

Condenado: Jonathan Jair Parra Campos C.C. 1.023.007.267
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-11078-00
No. Interno 123984-15
Auto I. No. 1378



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de marzo de 2015, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS** y otro, a la pena principal de 43 meses y 15 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2014¹, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 15 de abril de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Mediante providencia del 1° de julio de 2015, el Despacho ordenó la remisión del proceso a los Homólogos de Acacias.

2.5.- Por auto del 24 de julio de 2015 el Homólogo 3° de Acacias (Meta), asumió la competencia para vigilar la presente causa.

2.6.- Por auto del 3 de febrero de 2016, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-11078 y 2013-17641, y, fijó un quantum punitivo total de **90 MESES** de prisión.

2.7.- Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 5 de abril de 2016= 25 días.
- Por auto del 8 de marzo de 2017= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 24 de octubre de 2017= 7.5 día –aprox. 8 días-.
- Por auto del 24 de enero de 2018 = 9 días
- Por auto del 25 de junio 2018 = 8 días

2.8. Por auto de 13 de marzo 2018, el Homólogo le concedió a **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS**, el sustituto de la prisión domiciliaria.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: Jonathan Jair Parra Campos C.C. 1.023.007.267
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-11078-00
No. Interno 123984-15
Auto I. No. 1378

2.9.- Por auto del 25 de junio de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa.

2.10. El 21 de junio de 2019 se dispuso la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS** cuenta con una pena acumulada de **90 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **54 meses**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Condenado: Jonathan Jair Parra Campos C.C. 1.023.007.267
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-11078-00
No. Interno 123984-15
Auto I. No. 1378

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2014, llevando a la fecha **71 MESES Y 26 DÍAS**.

B. TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 5 de abril de 2016= 25 días.
- Por auto del 8 de marzo de 2017= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 24 de octubre de 2017= 7.5 día –aprox. 8 días-.
- Por auto del 24 de enero de 2018 = 9 días
- Por auto del 25 de junio 2018 = 8 días

Se le ha reconocido al penado **2 meses y 28 días** de redención de pena.

Es así que, el penado ha descontado **74 meses y 24 días** por concepto de pena cumplida en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Es de anotar, que si incluso obrara en las diligencias la resolución favorable emitida por el centro carcelario, tampoco podría otorgarse de momento el subrogado de la libertad condicional, como quiera que su comportamiento durante el lapso que estuvo privado de la libertad en prisión domiciliaria no fue el adecuado para una persona que se encuentra en proceso de resocialización, puesto que con ocasión a transgresiones a su deber de permanecer en prisión domiciliaria le fue revocada la misma, aunado al hecho que cometió otra conducta punible durante este lapso dentro del radicado 110016000013201812592, circunstancia que permite establecer que su comportamiento en reclusión no fue adecuado, pues mientras debía estar cumpliendo la prisión domiciliaria concedida, fue capturado en flagrancia cometiendo una conducta delictiva.

Tal situación permite establecer la necesidad del cumplimiento de la pena con miras a que se verifiquen sus fines.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Condenado: Jonathan Jair Parra Campos C.C. 1.023.007.267
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-11078-00
No. Interno 123984-15
Auto I. No. 1378

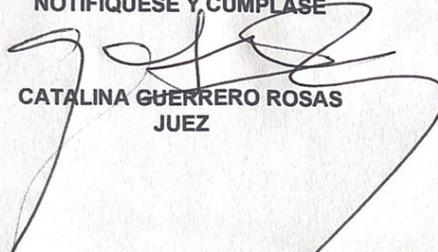
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JONATHAN JAIR PARRA CAMPOS** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Estación de Policía de los Mártires.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP